L

106 JUR

El juez superior puede prorogar la jurisdiccion del ordinario. Tom. 4, pág. 27, §. 43.

Electos de la prorogacion. Tom. 4, pág. 27, §. 44.

De las personas que no pueden prorogar la jurisdiccion. Tom. 4, pág. 28, §. 45.

Causas en que no puede prorogarse la jurisdiccion. Tom. 4.

pág. 28, §. 46.

JURISDICCION de los intendentes. Tom. 7, pág. 248, §. 1. JURISDICCION ECLESIASTICA: divídese en voluntaria y contenciosa. Tom. 9, pág. 19, §. 2.

Asuntos que corresponden principalmente á la jurisdiccion ecle-

siástica. Tom. 9, pág. 20, §. 3.

En los tribunales eclesiásticos está distribuido el órden de sustanciación en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. Tom. 9, pág. 20, §. 4.

En primera instancia conocen como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisores ó vicarios, y calidades que de-

ben tener estos. Tom. 9, pág. 21, §. 5, 6 y 7.

En la segunda instancia conocen de las causas pertenecientes

al fuero eclesiástico los arzobispos. Tom. 9, pág. 22. §. 8.

En la tercera instancia conoce el tribunal de la Rota ó Nunciatura apostólica: su orígen, número y circunstancias de los jueces que le componen, y varias observaciones acerca del órden de sustanciacion que en él se sigue. Tom. 9, pág. 22, §. 9 al 16.

LEG

EGITIMA: ¿Qué es, y cuándo se llama diminuta ó corta? Tom. 1, pág. 346, §. 14.

Los hijos no tienen derecho á su legítima sino despues de

muerto su padre. Tom. 1, pág. 246, §. 15.

Pero si el padre quiere puede dársela en vida. Tom. 1, pág.

346, §. 16.

El padre puede revocar siempre que quiere la distribucion que hubiere hecho de las legítimas de sus hijos. Tom. 1, pág. 346, §. 17.

Distincion de casos cuando el padre quiere que sea irrevocable la distribucion hecha en vida de la legítima de sus hijos.

Tom. 1, pág. 347, §. 18.

Doctrina diversa cuando estos se hallan bajo la patria potestad.

Tom. 1, pág. 347, §. 19.

El juramento que hacen los hijos de no reclamar mayor por-

cion de su legítima los imposibilita de ejecutarlo: Tom. 1, pág. 347, §. 20.

Pero si no hay juramento, podrá repetir el aumento que le cor-

responda. Tom. 1, pág 347, §. 21. LIBROS DE CUENTAS, y pruebas que se hace por ellos.

Tom. 4, pág 171, §. 102.

LIMÍTES DE LAS HEREDADES. El tiempo oscurece por lo comun los límites de las heredades, de lo cual se originan pleitos. Tom. 1, pág. 265, §. 1.

En ellos se ha de atender en primer lugar á la posesion.

1, pág. 266, §. 2.

À falta de posesion se atiende á los monumentos antiguos.

Tom. 1, pág. 266, §. 3.

Otro medio de aclarar las dudas sobre límites de pueblos es el pago de diezmos y derechos de alcabalas. Tom. 1, pág. 266, §. 4.

Entre las conjeturas es una la direccion recta de los mojones.

Tom. 1, pág. 266, §. 5.

La mayor proximidad á un pueblo que á otro, es otra conjetu-

ra respetable. Tom. 1, pág. 266, §. 6.

La confrontacion de las señas, nombre y distancia de los mojones conduce tambien á la averiguacion de la verdad. Tom. 1, pág. 267, \(\). 7.

Las escrituras de amojonamientos, con presencia del plano del terreno, forman plena probanza en estos juicios. Tom. 1, pág. 267,

§. 8.

Para que las visitas de amojonamientos causen estado es precisa la convocacion de todos los interesados. Tom. 1, pág. 267, **§.** 9.

Tambien contribuyen á la prueba en ellos los testigos fidedig-

nos y de mayor edad. Tom. 1, pag. 267, §. 10.

¿Cuáles merecen mayor crédito entre los testigos? Tom. 1, pág. 267, §. 11.

¿Cómo deben conducirse los peritos en esta materia? Tom. 1,

pág. 257, §. 12.

¿Cómo y por quien ha de hacerse el reconocimiento del terreno? Tom. 1, pág. 268, §. 13.

Cuando hay otras pruebas suficientes, no debe decretarse reconocimiento local con asistencia del juez. Tom. 1, pág. 268, §, 14.

¿Cuáles mapas ó planos merecen mas fé en estos casos? Tom.

1, pág. 268, §. 15.

En los casos en que no se puede hallar la verdadera linde, el juez dispone la division ex equo et bono. Tom. 1, pág. 269, §. 16. **108** LIT

Declarados los linderos, el que los traspasa comete despojo. Tom. 1, pág. 269, §. 17.

En muchos casos conviene cortar tales pleitos por medio de

justas transaciones. Tom. 1, pág. 269, §. 18.

Modo de solicitar provision ordinaria de apeo en el consejo. Tom. 1, pág. 270, §. 19.

LITIS-PENDENCIA. Véase acumulacion de autos.

MAN

ANCOMUNIDAD: es un contrato por el cual dos 6 mas personas se obligan á pagar á prorata 6 in solidum la deuda que han contraido. Tom. 2, pág. 407. Nota.

¿En qué se diferencia este contrato de la fianza mancomunal?

Tom. 2, pág 407, id.

MANDATO: ¿Qué es? Tom. 2, pág. 351, §. 1. Este contrato es bilateral. Tom. 2, pág. 251, §. 2.

Puede ser puro ó condicional, por escrito ó de palabra, entre presentes ó entre ausentes. Tom. 2, pág. 352, §. 3.

Frases con que puede concebirse el mandato. Tom. 2, pág.

 $352, \S, 4.$

Puede celebrarse de cinco maneras con respecto á su objeto final. Tom. 2, pág. 252, §. 5.

Aceptado el mandato debe cumplirse pena del resarcimiento de

daños y perjuicios. Tom. 2, pág. 353, §. 6.

Casos en que interviene exceso de parte del mandatario, y otros en que no interviene. Tom. 2, pág. 353, §. 7.

Cuando el exceso versa sobre parte de la comision, solo en ella

será responsable el mandatario. Tom. 2, pág. 354, §. 11.

En las gestiones necesarias al cumplimiento del mandato no hay exceso aunque el contrato no las exprese. Tom. 2, pág. 354, §. 12.

Cuando la comision es amplia y general, obligan al mandante cuantos pactos hiciere el mandatario. Tom. 2, pág. 354, §. 13.

¿En qué casos puede este nonbrar sustituto para el desempeño

de su encargo? Tom. 2, pág. 354, §. 14.

En el mandato especial no hay precision de expresar que se contrata á nombre del mandatario, pero sí en el general. Tom. 2, pág, 355, §. 15.

El mandatario debe poner en noticia del mandante cuanto crea que pueda motivar la revocacion del mandato. Tom. 2, pág. 355.

 \S . 16.